



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 97 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220020901	Apelación Auto	Sifuentes Colombia Sas	Evaluamos I.P.S.Ltda.	03/08/2022	Auto Decide
23001400300220220043401	Conflicto De Competencia	Alvaro David Gracia Paternina	Personas Del Causante Arquimedes Moreno Chazón Indeterminadas	03/08/2022	Auto Decide
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	03/08/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320190027400	Ejecutivo	Nayudis Gloria Salgado Alvarino	Fredy Hanselmann Rios	03/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320190003100	Ejecutivo Hipotecario	Ulises Frias Galofre Y Otro	Jose Ramon De Mares Cervantes	03/08/2022	Auto Decide
23001400300220220054301	Impugnación Tutela	Olga Esther Puertas Leal	Sanitas E.P.S.S, Farmacia Cruz Verde	03/08/2022	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

78acbb16-410b-4acd-90b8-7d104e6bde53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 97 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210000300	Procesos Verbales	Luz Marina Martinez Marquez Y Otros	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba Comfacor, Fundacion Amigos De La Salud, Comfacor Epss	03/08/2022	Auto Ordena
23001310300320210027500	Procesos Verbales	Maria Amelia Vega Pineda	Yahaira Lastenia Soto Rhenals	03/08/2022	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

78acbb16-410b-4acd-90b8-7d104e6bde53

**SECRETARIA**, Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Provea.  
El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2018-000266-00.</b>
<b>INCIDENTE</b>	<b>N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLES FMI 140-17933 Y 140- 42822)-</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.454</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fija fecha para decidir sobre incidente de oposición de embargo de inmuebles identificados con el FMI #140-17933 y 140- 42822 y PRACTICA DE PRUEBAS EN LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGY-799.</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a fijar fecha resolver los incidentes desembargo y oposición al secuestro practicada dentro del proceso de la referencia, sobre las medidas cautelares que recaen sobre:

- Los inmuebles identificados con el FMI #140-17933 y 140-42822 de la **ORIP de Montería**, las pruebas decretadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor que no estuvo presente al momento del secuestro en armonía con el artículo 597 numeral 8 del CGP se recibieron en audiencia realizada el día 14 de junio de 2022, por lo que sobre estos ítem, sólo está pendiente de decisión al respecto.
- Frente al inmueble automotor **TIPO CAMPERO, MARCA TOYOTA, LINEA PRADO, COLOR GRIS METRALICO MODELO 2013, MOTOR 1KD2292400, CHASIS JTEBH3FJ4DK106170, PLACA MGY-799.**, incidente presentado por el doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEON**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.063.277.065** expedida en Montelíbano–Córdoba, portador de la **T.P. N°235.712** del CSJ, se fija fecha para practica de pruebas y decisión sobre el asunto.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El despacho comisorio #005 fechado 29 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la inspección Central de policía de Tierra Alta Córdoba, fue remitido a esta dependencia judicial, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó agregarlo al expediente, por lo que se requiere practicar las pruebas solicitadas.

Así mismo, se verificó que ya se practicó pruebas frente al incidente de oposición al embargo y secuestro de los inmuebles **140-17933** y **140-42822**, por lo que se requiere fijar fecha para decidir sobre el mismo .

Por lo que se...

### RESUELVE

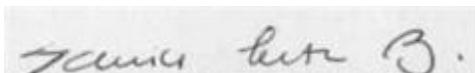
**PRIMERO: SEÑALASE** el día **primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGY-799**.y decidir sobre el incidente de los inmuebles **140-17933** y **140-42822**.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES**, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_NDRmMGFkYTQtNzBmYi00ODY1LTk5N2UtMTU5MGMzMWViOTg1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%2527b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%2522%2527d&data=05%7C01%7CChoyosa%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C45c70fff57be4a22669908da755db958%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637951342651028167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikt1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ld43mf%2BARfyV1cQEOFevEjC994a30XuEtAwJcqVrb2o%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NDRmMGFkYTQtNzBmYi00ODY1LTk5N2UtMTU5MGMzMWViOTg1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%2527b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%2522%2527d&data=05%7C01%7CChoyosa%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C45c70fff57be4a22669908da755db958%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637951342651028167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikt1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ld43mf%2BARfyV1cQEOFevEjC994a30XuEtAwJcqVrb2o%3D&reserved=0)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7a0106163d534657bca3b2c472675ae2a2a23fa34d29e908938081ceeb103**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**El Secretario.**

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS CC 34989516 ULISES FRIAS GALOFRE C.C. N° 9.093.017
DEMANDADO	JOSE RAMON DE MARES CERVANTES CC 10765969
RADICADO	23001310300320190003100
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
AUTO N°	

En escrito que antecede, presentado en fecha calendada 11 de julio de 2022 por el vocero judicial del ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada.

Señor:

**Juez 3° Civil Del Circuito De Montería – Córdoba  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo hipotecario con garantía real

**RADICADO:** 23-001-31-03-003-2019-00031-00

**DEMANDANTES:** María Victoria Fuentes Santos y Ulises Frías Galofre

**DEMANDADO:** José Ramón De Mares Cervantes

En mi condición de apoderado judicial del demandante con facultad de recibir, me permito solicitar a su despacho que proceda a ordenar la terminación, el archivo del presente proceso y la cancelación de las medidas cautelares, dado a que el ejecutado ha cancelado la totalidad de las obligaciones dinerarias que adeudaba a mis representado, incluyendo honorarios profesionales de abogado, agencias en derecho, costas y gastos procesales, lo cual constituye un Pago Total de la Obligación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico del apoderado judicial el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

Adenda: el presente escrito lo remito a su despacho a través del correo electrónico [araujoleon6940@hotmail.com](mailto:araujoleon6940@hotmail.com) que el suscrito tiene inscrito en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
277065	235712	VIGENTE	-	<a href="mailto:ARAUJOLEON6940@HOTMAIL.C...">ARAUJOLEON6940@HOTMAIL.C...</a>

Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago ascienden a la suma de \$141.900.000 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS contenidas en LETRA DE CAMBIO de fecha 16 de enero de 2018, y teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de febrero de 2022 a través del cual se aprueba liquidación del crédito, se puede determinar que el crédito asciende a la suma de \$262.216.148 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS) suma que supera los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019).

### RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha **31-enero-2022**, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito a fecha 05-08-2019	\$166.614.250
Intereses moratorios del 06-08-2019 al 31-01-2022	\$ 95.601.898
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31-01-2022</b>	<b>\$262.216.148</b>

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá como base gravable el valor de las pretensiones hasta la liquidación del crédito, el cual ascienden a la suma de \$262.216.148, por cuanto la terminación del proceso se solicita por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, la tarifa de liquidación del arancel judicial a aplicar en el presente caso, conforme al artículo 7º ibidem, es del 2%, por cuanto no se solicitó terminación anticipada por transacción o conciliación, caso en el cual la tarifa a aplicar sería la del 1%.

Conforme con lo expuesto, se fijará arancel judicial por la suma de \$5.244.322 (\$262.216.148 X 2%).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **solo en caso de no existir embargo de remanente, si existiere remanente se debe poner a disposición del despacho solicitante;** las medidas a levantar son:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*“Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-124707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. De propiedad del ejecutado JUAN DE MARCES CERVANTES identificado con CC 10765969. Ofíciase. El cual fue comunicado mediante oficio N°00455 del 19 de febrero de 2019”*

**TERCERO:** FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable por la suma de \$5.244.322, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo

**CUARTO:** NO se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto la ejecutante manifiesta el pago de las mismas.

**QUINTO:** DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

**SEXTO:** En la oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038bbad43e9b0935d9944840bbb573117bf0b769f76508d26a9fb9f125e85d3**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022. Provea.  
El Secretario,

**YAMIL MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**

**Ejecutante: NAYUDIS GLORIA SALGADO ALVARINO**

**Ejecutado: FREDY HANSELMANN RIOS.**

**Radicado N°: 23-001-31-03-003-2019-000274**

.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

**RESUELVE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

---

Rad. 23-001-31-03-003-20019-0002740-01. Folio 369-2021.

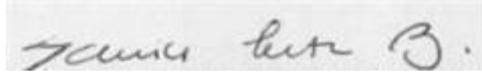
12

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora **KATHERINE HOYOS GRANDETT**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, el cual confirma la sentencia apelada y resuelve **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Lilh.**

Firmado Por:  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e98eabaa1e83a59dfb1b900529c78ed9855061fafc2af8010d6d0bb76ceccf**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, donde se advierte que la llamada en garantía, si bien remitió al correo de la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES las excepciones propuestas, es preciso advertir que la mencionada renunció al poder otorgado por los demandantes, conforme aparece en auto calendado 16-02-2021, donde se le aceptó la renuncia y se reconoció personería al nuevo apoderado de los demandantes –Dr RICHARZON MORALES BOLAÑOS. **Sumado a ello, no se encuentra que haya remitido dichas excepciones a los demás sujetos procesales.** Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
DEMANDANTES	<b>LUZ MARINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ -CC. 22.896.610, VÍCTOR TEODOSIO NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 92.601.478, ISAAC HERNÁNDO NUÑEZ MARTÍNEZ -CC. 92.601.794, EMENEGILDA NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 64.500.180, ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ -CC. 22.897.780 y YOSMAIDA MARMOLEJO VILLALBA CC. 1.101.782.552, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: VICTOR MANUEL NUÑEZ MARMOLEJO, ANDRÉS DAVID NÚÑEZ MARMOLEJO, SARA LUZ NÚÑEZ MARMOLEJO y LUCÍA NÚÑEZ MARMOLEJO</b>
	<b>Apoderado: DR. RICHARZON MORALES BOLAÑOS (<a href="mailto:richarzon.morales@outlook.com">richarzon.morales@outlook.com</a>)</b>
DEMANDADOS	<b>-EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - EN LIQUIDACIÓN- NIT. 891.080.005-1</b>
	<b>Apoderado: No designó apoderado.</b>
	<b>-FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD -NIT. 812.005.522-1</b>
	<b>Apoderado: Dra. CLARIBEL EDITH GRANDETT PANTOJA (<a href="mailto:claribelgrandett@hotmail.com">claribelgrandett@hotmail.com</a>)</b>
LLAMADA EN GARANTÍA	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -NIT. 860.002.400-2 (llamada en garantía por Fundación Amigos de la Salud)</b>
	<b>Apoderado: Dra. LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO (<a href="mailto:lillyestheraycardi@hotmail.com">lillyestheraycardi@hotmail.com</a>)</b>
RADICADO	<b>23001310300320210000300</b>
ASUNTO	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE LLAMADA EN GARANTÍA</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la verificación del expediente virtual, de lo cual se precisa:

1. Mediante **Auto calendado 16-02-2021**, se inadmitió la demanda, se aceptó la renuncia de la Dra. Yesika Paola Rincón Morales, como apoderada de los



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

demandantes y se le reconoció personería al Dr. Richarzón Morales Bolaños como nuevo apoderado de los demandantes.

2. Mediante **Auto calendario 03-03-2021** se admitió la demanda contra EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- hoy EN LIQUIDACIÓN y contra FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.
3. Habiendo sido notificada la demandada Fundación Amigos de la Salud, quien otorgó poder, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y llamó en garantía a La Previsora S.A., mediante **Auto calendario 20-08-2021** se reconoció personería a la Dra. Claribel Edith Grandett Pantoja como apoderada de Fundación Amigos de la Salud, se tuvo por contestada la demanda y por descorrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por Fundación Amigos de la Salud, se requirió a la demandante para que notificara a COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, a través de su Agente Liquidador y se vinculó a la Procuradora Judicial del Menor y Familia (18).
4. Mediante **Auto calendario 12-10-2021**, se tuvo por notificada a COMFACOR EN LIQUIDACIÓN y por NO CONTESTADA LA DEMANDA por ésta; se admitió el llamamiento en garantía realizado por Fundación Amigos de la Salud a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. y se ordenó notificarla personalmente y correrle traslado por 20 días.
5. Mediante **Auto calendario 16-06-2022, se tuvo por notificada a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 02-junio-2022** y se reconoció personería a su apoderada judicial –Dra. Lilly Esther Aycardi Galeano.
6. Se observa que el Despacho no advirtió que en el auto anterior se tuvo por notificada a la llamada en garantía a partir del día 02-junio-2022 y se profirió nuevo auto en fecha 28-junio-2022, donde se resolvió nuevamente tener por notificada a la llamada en garantía, pero desde el día 03-junio-2022.

Una vez realizada la verificación del caso, se observa que la notificación le fue remitida a la PREVISORA S.A. en fecha 31-mayo-2022, por lo cual, se dejan correr los dos días que establecía el Decreto 806/2020 (vigente para esa fecha), quedando surtida la notificación al finalizar el día 02-junio-2022, tal como se indicó en el Auto calendario 16-06-2022.

Por tal motivo, se hace necesario dejar sin efectos el Auto calendario 28-06-2022 que tuvo por notificada a LA PREVISORA S.A. desde el día 03-junio-2022, como así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

7. En fecha 01-julio-2022, encontrándose dentro del término legal para ello, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, donde presentó excepciones de fondo y se opuso a las pretensiones.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la demandada FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD corrió traslado de sus excepciones de mérito, conforme lo establecía el Decreto 806/2020 (vigente para la fecha), de las cuales el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual descorrió dicho traslado.

No sucedió lo mismo (*tal como lo indica el informe secretarial que antecede*) respecto a las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto su apoderada judicial remitió el traslado al correo electrónico de la anterior apoderada judicial de los demandantes.**

Por tal motivo, se hace necesario fijar en lista de traslado secretarial (Art. 110 C.G.P.), las excepciones presentadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., como así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído; previo tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR sin efectos**, el Auto calendarado 28-junio-2022, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**TERCERO: Por Secretaría**, FÍJESE EN LISTA de traslado las excepciones presentadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez transcurrido el término de que trata el numeral TERCERO, pase a Despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa7b8b736fb5b6ec45f7ee195a60acd375a1ca74f382d7eaa6e5008d7fa4a8**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el demandado solicita fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvese proveer.

### El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	MARIA AMELIA VEGA PINEDA CC 34979942
<b>DEMANDADO</b>	YAHAIRA LASTENIA SOTO RHENALS CC57433665
<b>RADICADO</b>	23001310300320210027500
<b>ASUNTO</b>	AUTO NO FIJA CAUCIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo el apoderado judicial de la parte demanda presenta memorial solicitando se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### SOLICITUD DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

RADICADO 23.001.31.03.003.2021.00275.00.

cesar durango <cdurangob@yahoo.com>

Mié 8/06/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mameyavega@hotmail.com <mameyavega@hotmail.com>; yepatori@hotmail.com <yepatori@hotmail.com>; yahasoto@hotmail.com <yahasoto@hotmail.com>; Oficina Rodolfo Gonzalez <edificiogs6144@gmail.com>

1 archivos adjuntos (310 KB)

13. SOLICITUD DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Se procede a corroborar que el correo utilizado por la apoderada judicial coincida con el registrado en SIRNA.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

cesar durango <[cdurangob@yahoo.com](mailto:cdurangob@yahoo.com)>

Mié 8/06/2022 4:33 PM

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0460	112024	VIGENTE	-	<a href="mailto:CDURANGOB@YAHOO.COM">CDURANGOB@YAHOO.COM</a>

### ANTECEDENTES

En auto calendarado 22 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió

### RESUELVE

**ORDENAR** la inscripción de la presente demanda verbal de rescisión de contrato por lesión enorme, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-111990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, correspondiente al lote de terreno conocido como LOTE CINCO (5) DE LA MANZANA A, CALLE 73 Y 74 A CARRERA 1 A C, de la ciudad de Montería- Córdoba, con área de 1.882.30 metros cuadrados cuyos linderos y medidas son los siguientes: POR EL NORTE: Con la calle 74 A y mide 90.83 metros; POR EL SUR: con el lote número cuatro (4) y mide 91.16 metros; POR EL ESTE: con la carrera 1 C y mide 24.27 metros y POR EL OESTE: con la carrera 1ra y mide 25.32 metros, identificado con la referencia catastral 01-01-0000-0757-0005-000-000- 000. **Oficiese en tal sentido.**

### CONSIDERACIONES

Comoquiera que, en la presente solicitud de fijar caución, el apoderado judicial la fundamenta en los artículos 590 literal b y 603 del CGP, se extrae de dichas normas lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso que hace alusión a las medidas cautelares en los procesos declarativos en su numeral b contempla:

*(...)El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares **a que se refiere este literal** o solicitar que se levanten, si presta caución por el*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)*

*(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**De igual modo, el artículo 603 a que hace referencia, establece cauciones de tipo legal, refiriéndose al hecho de estar previamente contempladas en la norma, y no bajo el arbitrio judicial, así:**

**Las cauciones que ordena prestar la ley o este código** pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CASO CONCRETO

Se extrae de la solicitud presentada, que el apoderado judicial de la parte pasiva solicita sea fijada por parte de este Despacho Judicial caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

**CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía 78.710.460 de Montería, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 112.024 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, llegó ante usted con el respeto que me caracteriza con el fin de solicitar se fije caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1, literal b y artículo 603 del CGP, a fin de que se proceda a levantar las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

Adicional a lo expuesto y conforme a lo establecido en la parte final del mencionado artículo 590 numeral 1, literal b, inciso segundo, que estatuye: "*También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad*", solicito que la caución a señalar sea ordenada mediante una compañía de seguros.

#### **Sin embargo; se pudo verificar que:**

- 1.-se trata de un proceso verbal de rescisión del contrato por lesión enorme.
- 2.-que la medida sobre la cual se pide fijar caución para posteriormente ser levantada, es la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la venta, **en donde presuntamente hubo una lesión enorme (según se narra en los hechos de la demanda).**

Así las cosas se verifica que dicha solicitud no es procedente con fundamento en dos argumentos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### Normas de Índole procesal:

Ya que la norma establece que: *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”.*

Sin embargo; es muy claro el legislador en señalar que:

**“No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.**

### **Así las cosas, se concluye que:**

- 1.-El código general del proceso no estableció la posibilidad de levantar todas las medidas cautelares.
- 2.-El código general del proceso solo autorizó levantar algún tipo de medidas cautelares.
- 3.-Cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar el fallo, no es procedente su levantamiento.
- 4.- Las normas en que se funda el apoderado judicial **no son aplicables al caso concreto**, esto es el **literal b** del artículo 590 del CGP, ya que estas no son de carácter general, sino específicas para los casos allí contemplados en dicho literal, **esto es responsabilidad civil contractual y extracontractual**, siendo este caso, **otro escenario** judicial distinto, al allí contemplado así:

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.*

Verificándose, además; que en este proceso **se pide la rescisión del contrato por lesión enorme**, lo que conlleva a que necesariamente y en caso de una eventual prosperidad de la acción, haya de restituirse el inmueble, volviendo las cosas al estado anterior (**Sobre el cual recae la medida de inscripción de la demanda**). Ver imagen de las pretensiones subsidiarias.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION PRIMERA:** Se **RESCINDA** el contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública No. 1530 de 29 de Mayo de 2019, otorgada por la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA** y que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción inmediata del predio a nombre de la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.979.942 y a **RESTITUIR** el inmueble purificado, libre de gravámenes, desenglobes, divisiones, deslindes, hipotecas, anticresis, y en general de cualquier otro derecho real que se haya constituido sobre el predio.

## Normas de Índole sustancial

### “Artículo 1951. Improcedencia de la acción por perdida o venta

Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

**Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa**; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

Por lo que, además, según el artículo 1951 c.c, **es un presupuesto para la prosperidad de la acción rescisoria que el bien no se enajene.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Corolario de lo anterior, en el caso de marras no se trata de una medida cautelar con pretensión económica, por lo cual no sería procedente, pudiéndose anticipar el fallo o afectar los presupuestos de la acción rescisoria, **ya que la inscripción de la demanda tiene solo fines de publicidad frente a terceros, con el objetivo que analicen la situación del bien** y puedan con esta inscripción ser alertados de la existencia de un proceso que recae sobre dicho bien, no pudiendo alegar con posterioridad desconocimiento sobre la situación del bien inmueble.

Por los argumentos expuestos, no se accederá a lo solicitado.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRÍMERO: NO ACCEDER A FIJAR** caución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a84d152219378890de9de85391cfcbbcfcd69df88605bc63797e85f50f412eb**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de abril de dos mil veintidós (2022), que negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIFUENTES COLOMBIA S.A.S. –NIT. 900.022.631-7
APODERADO	Dra. MELISSA PACHECO PÉREZ –CC. 1032502247 y T.P. 346564
DEMANDADOS	CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. – NIT.900.005.955-6
RADICADO	23001400300220220020901
ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACIÓN AUTO
PROVIDENCIA N°	(001 TERCER TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MELISSA PACHECO PÉREZ –CC. 1.032.502.247 y T.P. 346564 del C.S.J.**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE** y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA ([melissa.pachecop@unilibrebog.edu.co](mailto:melissa.pachecop@unilibrebog.edu.co)), conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1032502247	346564	VIGENTE	-	MELISSA.PACHECOP@UNILIBREB

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

### ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendarado 4 de abril de 2022, inadmitió la demanda en referencia, la cual fue subsanada dentro del término legal, por lo cual, esa dependencia judicial procedió al estudio de admisibilidad y, mediante **auto calendarado 21-abril-2022**, NEGÓ el mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5. El despacho (Juzgado Municipal Civil 002 de Montería) el día 21 de abril de 2022, decidió negar el mandamiento de pago, fundamentado en:

- No se evidenció la firma del creador, sin embargo en los títulos anexados al expediente cada uno de ellos en su parte inferior se encuentran debidamente sellado y firmado, aún así la factura cuenta con insignias que demuestran que la factura es emitida por SIFUENTES COLOMBIA SAS, cumpliendo así con uno de los presupuestos contenidos en el Artículo 621 del Código de Comercio (“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”), entiéndase entonces que dado que dicho error no existe, no debe ser este un motivo para negar el mandamiento de pago.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- La falta de existencia de aceptación del girado dentro del título basando la decisión en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Cartagena y Bogotá, desconociendo de manera absoluta la interpretación que de dichas normas realizó el Honorable Consejo de Estado.

De tal forma indica el Juzgado Municipal Civil 002 de Montería que no debe confundirse el recibido la factura con su aceptación por cuanto la aceptación implica una firma por parte del girado dentro del título valor o una manifestación expresa o tácita que según el juzgado no se evidencia; desconociendo de esta la Ley, puesto que está indica que vencido el término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la factura con la única indicación de recibido y sin que el receptor o beneficiario manifieste si acepta o rechaza el título valor, ya sea que el comprador del bien guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocable y aceptada por aquellos, entiéndase así que la aceptación no necesariamente implica la firma del girado dentro del título (generando una aceptación tácita) de la cual no se puede exigir evidencia alguna.

Véase de igual manera que también hubo un desconocimiento de la jurisprudencia por cuanto el Honorable Consejo de Estado, quienes en sus providencias constituyen punto de derecho y doctrina legal, como en este caso lo demuestra la Sentencia de Única Instancia 11001 0324 000 2009 00511 00 de 28 de Junio de 2019, en donde se indica:

“... Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231 (...) En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o **bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero...”

Ahora bien dentro del expediente consta un acuerdo de pago redactado por la parte demandada, en donde de manera expresa reconoce la obligación adquirida, dejando con ello en evidencia la aceptación de las facturas que aquí se alegan.

Razones todas estas por las cuales no se debe negar el mandamiento de pago.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Tómese de presente de igual manera que el Código de Comercio en su artículo 774 en su último inciso, indica claramente que las normas complementarias a dicho artículo (entiéndase la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3337 de 2009) no afectarán la calidad de título valor del título, sin que ello signifique en el caso subjudice que dichas normas se incumplen, dado que como se demostró con anterioridad el título valor objeto de análisis cumple con todos los presupuestos para que en virtud del mismo se expida el respectivo mandamiento de pago.

### TRÁMITE

Mediante Auto calendado 02-junio-2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Al respecto es preciso recordar, que el Artículo 90 del C.G.P en su inciso 5º, establece: “**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**”

Así las cosas esta Judicatura, atendiendo lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 325 del C.G.P. “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”, procede a aclarar que el presente recurso se entiende concedido en el efecto SUSPENSIVO.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

**“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)**”

Razones por las que se procederá a resolver el presente recurso

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde se niega librar mandamiento de pago, toda vez que se argumenta que los títulos valores adosados a la demanda no prestan mérito ejecutivo, por faltarle algunos requisitos formales como son:

La firma del creador, y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas.

### CONSIDERACIONES

Para poder resolver el problema jurídico es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 4º del Decreto 3327 del 2009:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

**En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.**

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”**

**DECRETO 3327 DE 2009 “Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.**

**Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

**1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o**

**2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.**

**Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Parágrafo 1º.** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

**Parágrafo 2º.** *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008."*

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho verifica que muy a pesar que este despacho venía argumentando el mismo criterio del A QUO, sin embargo; no es menos cierto que en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2020, con número de radicado 2020 – 00016 – 01, número de folio 289-20, M.P. Dr CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, del Tribunal Superior del distrito Judicial, sala Unitaria De Decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, se planteó respecto al tema una postura distinta, situación que obligó a este despacho, desde ese momento, a atender la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – tema que hoy es objeto del presente recurso así:

***"En primer lugar, debe aclararse que una cosa es la manifestación expresa o tácita de la voluntad que hace el girado de obligarse (artículo 4º del decreto 3327 de 2009), y otra cosa muy distinta es el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio".*** Tales apreciaciones se pueden observar en la Sentencia STC 7106-2006, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el cual planteó lo siguiente:

***"4.2.- Ahora bien, se torna verídico concebir que el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración), cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.(...)"***

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarias capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega mercancía o de suministro de servicio –tal cual lo dirimió el tribunal recriminado sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la aceptación de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de vencimiento y recibo (en este caso, firma e identificación del receptor)."

Concluyó el tribunal entonces:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

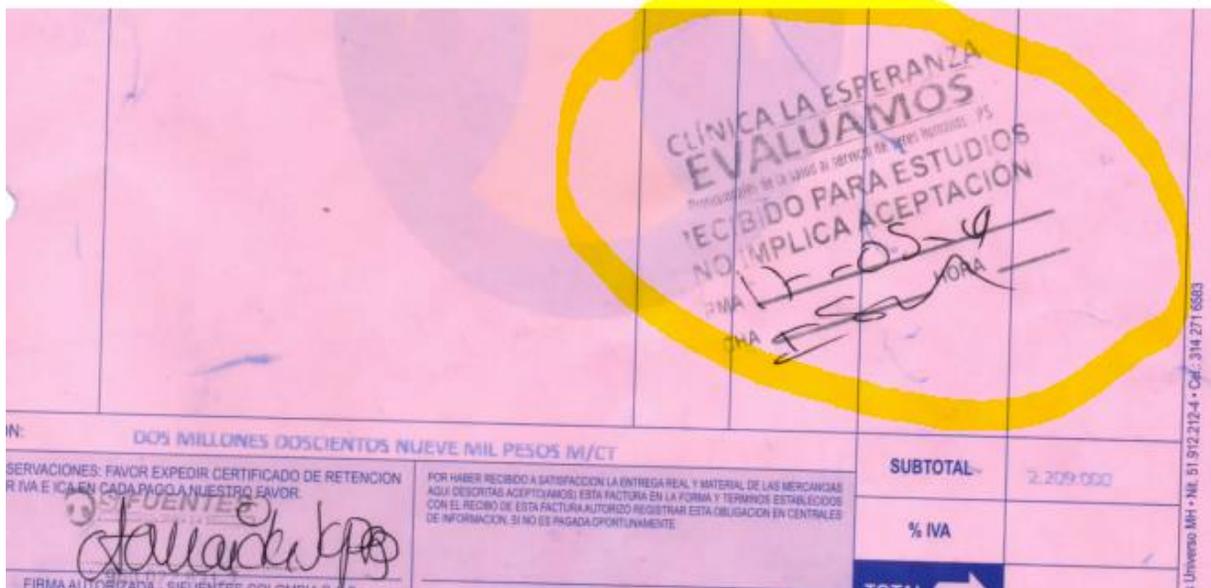
Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

"6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada."

Encuentra este Despacho Judicial que, en las facturas adosadas, **con excepción de las facturas SC-4031 y SC-4036**, se observa el sello, firma y fecha de recibido, por parte del comprador. Ver imagen.



Ahora bien, en lo que atañe **al requisito de la ausencia de firma del creador**, dijo:

Además de lo anterior, considera el A-quo que las facturas adjuntas no cuentan con otro de los requisitos generales, lo cual es, la firma del creador del título, que en este caso sería SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.

Con respecto a este punto, una vez verificadas las facturas **no electrónicas**, se pudo evidenciar que, tal como lo alega la ejecutante, éstas tienen la firma del creador. Ver imagen.



Respecto a las facturas electrónicos, es preciso advertir que **éstas deben cumplir, además, los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición **la cual corresponde a la validación.**
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**
15. **Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

**Artículo 4. Generación.** Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)

**Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE.** El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

**El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR.** (...)

**Artículo 6. Transmisión.** Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)

**Artículo 7. Validación.** (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...). Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente (...). En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

**Artículo 8. Expedición.** *Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:*

1. *Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
  - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
  - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
2. *Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
  - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
  - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
  - c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.*
  - d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
  - e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Encuentra el Despacho que **las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda, no contienen la firma digital o electrónica del facturador electrónico, lo cual sería el equivalente a la firma del creador**, teniendo razón el A-quo, pero **solo frente a este tipo de facturas electrónicas.**

Ahora bien, en cuanto al tercer argumento, este despacho encuentra ajustada a la normatividad vigente la decisión tomada por la jueza de primera instancia, cuando indicó que las facturas adosadas no indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, lo cual es una exigencia, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

**"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."**

Lo anterior surge a raíz del artículo 774 del Código de Comercio, donde se establece como requisitos de la factura los impuestos en el mismo artículo, y lo previsto en el artículo 621 de la Norma Comercial.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso son tres (3) los argumentos con los que motivó el AQUO la negativa del mandamiento de pago, de los cuales se concluye que, respecto a la firma del creador, **le asiste la razón al recurrente, en cuanto a las facturas NO electrónicas.**

Pero, respecto a **las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda, si es cierto, que no contienen la firma digital o electrónica del facturador electrónico**, lo cual sería el equivalente a la firma del creador.

Respecto a la firma del comprador, en las facturas adosadas, **con excepción de las facturas SC-4031 y SC-4036**, se observa el sello, firma y fecha de recibido, por parte del comprador.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento del A-quo, respecto a que las facturas adosadas no



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, el recurrente guardó silencio, amén de que, tal como se indicó en precedencia, esta Judicatura considera que le asiste la razón a la Jueza de primera instancia, cuando indicó que las facturas adosadas no indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, lo cual es una exigencia, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se concluye, que la decisión recurrida debe mantenerse inhiesta, pero solo por las razones expuestas por esta Agencia Judicial

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que las facturas no se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto de fecha 21 de abril de 2022, objeto de apelación, conforme a las consideraciones de esta Agencia Judicial.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f065bbcdf09319f9d9dfb26278e08e076b07d80007e41dd4ea2d20856c98d**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver conflicto de competencia radicado bajo el N° **230014003002-2022-00434-01**, suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA, C.C. N° 78.710.801</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUCESORES DE LAZARO MARÍA PÉREZ U. HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230014003002-2022-00434-01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- ORDENA EXPEDIENTE INTEGRO PARA UN MEJOR PROVEER</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Conforme con el anterior informe secretarial, se verificó que en el sistema TYBA, no es posible verificar la actuación del juez **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** con el que se inició el proceso y quien, se declaró impedido para conocer el proceso, apoyado en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, en razón a que ya se pronunció en sentencia que tramitó en su despacho, bajo el radicado N° **23001400300120190084600**, donde desestimó las pretensiones de la parte demandante.

Por lo que se ordenará al **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, que envíe a este despacho, todas las actuaciones que haya realizado en el **23001400300120190084600**, incluido además; el auto en el que se declaró impedido para conocer la pertenencia bajo el radicado N° **230014003002-2022-00434-01**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, que remita con destino al proceso de la referencia todas las actuaciones que haya realizado dentro del proceso radicado bajo el N° **23001400300120190084600**, además el auto con el que se declaró impedido para conocer la pertenencia bajo el radicado N° **230014003002-2022-0434-01** remitirse el presente expediente con el fin de poder emitir posteriormente la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se le da un término de tres (03) días.

**Por secretaría Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Rtm